



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



2026

Marzo

OFICIO 220-228768 DE 9 DE FEBRERO DE 2026



Doctrina: **RÉGIMEN CAMBIARIO - OMISIÓN** **O EXTEMPORANEIDAD DE** **REGISTRO DE LA SUSTITUCIÓN** **DE INVERSIÓN DIRECTA**

Planteamiento:

I. “(...)

1. Régimen sancionatorio colombiano:

a. (...)

d. ¿Qué responsabilidades y/o sanciones pecuniarias o disciplinarias tienen los Representantes Legales y el Revisor Fiscal de la sociedad colombiana “xxxxxx” por no haber legalizado la sustitución o cesión de la inversión a la nueva sociedad matriz “xxxxxxx”, considerando que esta última es la que aparece como accionista en las actas y registrada ante la Cámara de Comercio del domicilio social de “xxxxx”.

II. “(...)

3. Incidencias para el nuevo inversionista:

a. ¿Qué consecuencias legales enfrenta el nuevo titular xxxxxx, por ejercer derechos políticos y económicos en Colombia sin haber formalizado el registro de su inversión ante el mercado cambiario?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

Sobre el particular, esta Oficina recaba en lo que fue expuesto por el Grupo de Régimen Cambiario en su oficio de respuesta 230-216532 del 14 de enero del año en curso, cuando a la pregunta sobre la responsabilidad legal o solidaria que pudiera recaer sobre la empresa receptora por no haber reportado el cambio en la composición de su capital extranjero ante el Banco de la República, dicho grupo menciona lo siguiente: El artículo 61 de la ley 1116 de 2006, señala:

- *“Bajo el marco competencia actual, si no se realizó la cancelación o sustitución del registro del inversionista liquidado en el exterior ni el registro del nuevo titular ante el Banco de la República dentro del plazo de seis (6) meses, esa omisión puede ser investigada como hipótesis de infracción formal, **pero siempre respecto del inversionista no residente, su representante o apoderado, dado que el régimen de inversiones internacionales no traslada esa obligación a la sociedad receptora como sujeto obligado directo.***
- *En ese sentido, la sociedad receptora S.A.S. colombiana) no tiene una responsabilidad legal ni solidaria en materia cambiaria por la sola omisión de reportar el cambio de titularidad de la inversión extranjera, ni dicha responsabilidad existe como consecuencia automática o independiente, **puesto que el régimen investiga exclusivamente al inversionista no residente dentro del mercado cambiario colombiano.** (...)”*

Así las cosas, salvo que el representante legal o el revisor fiscal de la empresa receptora actúen como apoderados de la sociedad no residente inversionista infractora, respecto de éstos no resultaría, en principio, predicable su vinculación a la investigación cambiaria del caso.

Respuesta pregunta 2:

De conformidad con lo expuesto en el artículo 2.17.2.2.3.1 del Decreto 119 de 2017, la declaración del registro de la inversión en el capital de una compañía domiciliada en territorio nacional tiene como fin otorgar derechos cambiarios de tal suerte que únicamente podrán ser ejercidos por el sujeto inversionista que aparece registrado como su efectivo titular. Así, entretanto se efectúe la sustitución de su titular, el cesionario de la participación social no podrá ejercer ninguno de los derechos cambiarios que otorga la declaración de cambio.

En relación con los derechos cambiarios mencionados, veamos cómo alude a éstos el referido artículo:

“ARTÍCULO 2.17.2.2.3.1. Derechos cambiarios. Efectuada la inversión de capitales del exterior en los términos establecidos en este título y presentada la declaración de registro de la inversión ante el Banco de la República en los términos y condiciones que establezca dicha entidad, el inversionista podrá ejercer los siguientes derechos cambiarios:

a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;

b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, que comprendan recursos en moneda nacional o cualquier otro bien o derecho, producto de obligaciones derivadas de la inversión;

c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones, con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en estos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del respectivo administrador cuando se trate de inversión de portafolio; y

d) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital. (...)"

Ahora, frente a la cesión de la inversión directa en acciones por cuenta de la extinción del inversionista inicial, surge el deber para el cesionario y nuevo titular de las participaciones sociales de registrar oportunamente ante el Banco de la República la sustitución de la inversión directa, así la acción cambiaria por la extemporaneidad del registro de sustitución corresponde ser ejercida contra éste.

En resumen, la no formalización del registro ante el mercado cambiario de una inversión directa en participaciones sociales en el capital de una compañía ante el mercado cambiario, además de impedir al inversionista ejercer derechos cambiarios, le hace sujeto de acción cambiaria por la infracción cambiaria que tal omisión implica; no obstante, dicha omisión en forma alguna afecta su condición de asociado por lo que podrá ejercer los derechos políticos y económicos que tal calidad implica.

Más información aquí



OFICIO 220-230402 DE 11 DE FEBRERO DE 2026



Doctrina: **CONFLICTOS DE INTERESES –** **AUTORIZACIÓN GENERAL**

Planteamiento:

“1. ¿Es jurídicamente válido que una sociedad adopte una política corporativa mediante la cual la Junta Directiva apruebe de manera periódica (por ejemplo, trimestral o semestral) y en bloque las operaciones con partes vinculadas, siempre que se documente adecuadamente su necesidad, se garantice la existencia de condiciones de mercado y se respeten los deberes de los administradores?”

2. ¿Puede la Asamblea General de Accionistas delegar en la Junta Directiva esta función de aprobación periódica de operaciones con partes vinculadas, conforme al artículo 187 del Código de Comercio, sin necesidad de que dicha delegación sea incorporada expresamente en los estatutos sociales?”

3. ¿Requiere esta política de aprobación periódica y delegación por parte de la Asamblea que dicha delegación conste en acta de Asamblea General de Accionistas, o es necesario que se incorpore como una modificación estatutaria para que surta efectos jurídicos?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.2.3.4. Procedimiento en casos de conflicto de intereses o actividades que impliquen competencia con la sociedad. *Salvo lo establecido en normas imperativas especiales, en caso de que cierto acto o negocio pueda implicar conflicto de intereses o competencia con la sociedad en la que el administrador ejerce sus funciones, el administrador se abstendrá de participar, a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:*

1. Si el administrador tuviere facultades para convocar a la asamblea general de accionistas o junta de socios, deberá efectuarla, o de lo contrario, revelarlo al representante legal, o a quien tenga facultades para convocar, para que se efectúe la convocatoria. Si la reunión es extraordinaria, deberá incluirse en el orden del día inserto en la convocatoria el punto relativo al sometimiento a consideración del máximo órgano social del acto o negocio jurídico respecto del cual exista o pueda existir conflicto de intereses o competencia con la sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en todo caso, al finalizar la reunión se considere la inclusión de este asunto dentro de un nuevo punto del orden del día, en los términos del artículo 425 del Código de Comercio.

Si la reunión es ordinaria, es igualmente posible que se considere la inclusión del punto dentro del orden del día, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 del Código de Comercio.

2. Durante la reunión el administrador deberá suministrar a los asociados toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente, debiendo señalar además los hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses o al acto en competencia.

3. La autorización podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico no perjudique los intereses de la sociedad. Para los efectos de la autorización para participar en el acto en conflicto de intereses o en competencia, deberá excluirse el voto del administrador si fuere asociado.

4. Los accionistas o socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de intereses o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, en contravía del mandato de votar en interés de la misma contemplado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 420 numeral 6 del Código de Comercio, serán responsables por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido sin habersele proporcionado la información suficiente para la toma de la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

5. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso verbal de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

6. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las

decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

7. Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995.

8. Siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá presentar, por su propia cuenta pero en interés de la sociedad, la acción para que se resarzan a la compañía los perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la conducta de los administradores.

Parágrafo 1º. Si el revisor fiscal de la sociedad tiene conocimiento de que algún administrador está participando o participó en un acto u operación en el cual potencialmente pueda existir conflicto de intereses o que pueda implicar competencia con la sociedad, sin autorización de la junta de socios o la asamblea general de accionistas, según el caso, deberá advertirlo, por escrito, al máximo órgano social y al representante legal, en los términos del numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio.

Parágrafo 2º. Las operaciones autorizadas bajo este procedimiento, así como las que se vayan a someter a consideración del máximo órgano social deberán informarse adicionalmente como lo disponen los artículos 29 y 47, numeral 3 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446, numeral 3 del Código de Comercio, según resulten aplicables.

Parágrafo 3º. El máximo órgano social podrá impartir autorizaciones generales, al amparo del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, para la celebración de operaciones recurrentes y del giro ordinario durante un determinado ejercicio social, siempre y cuando se señalen con suficiente claridad y precisión los actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, incluida su naturaleza, partes y temporalidad. En caso de que los actos en conflicto de intereses o competencia sean contrarios a los mejores intereses de la sociedad, no se considerarán amparados por la mencionada autorización general.

En estos casos, los administradores deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que se celebren al amparo de la autorización general, con el propósito de presentarlo ante los asociados durante la siguiente reunión ordinaria del máximo órgano social, de conformidad con los artículos 29 y 47, numeral 3 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446, numeral 3 del Código de Comercio, según resulten aplicables”.

Respuesta consulta 1:

Por lo tanto, y en respuesta a su primera pregunta, el máximo órgano social podrá impartir autorizaciones generales, al amparo del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, para la celebración de operaciones recurrentes y del

giro ordinario durante un determinado ejercicio social, siempre y cuando se señalen con suficiente claridad y precisión los actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, incluida su naturaleza, partes y temporalidad.

Respuesta consulta 2:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su segundo interrogante, la respuesta es negativa puesto el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 es claro en asignar, al máximo órgano social, la función de autorizar la realización de operaciones que impliquen competencia con la sociedad o respecto de las cuales exista conflicto de intereses, por lo que dicha función no podría ser delegada.

Respuesta consultas 3, 4 y 5:

Por último, la respuesta a la tercera pregunta se encuentra subsumida en las respuestas dada a las anteriores preguntas.

Más información aquí 



OFICIO 220-232297 DE 12 DE FEBRERO DE 2026



Doctrina: **EL BENEFICIO PREVISTO** **EN EL NUMERAL 3 DEL** **ARTÍCULO 21 DEL DECRETO** **LEGISLATIVO 1474 DE 2025 NO** **ES EXTENSIVO A LAS SANCIONES** **CAMBIARIAS IMPUESTAS POR** **LA SUPERINTENDENCIA DE** **SOCIEDADES**

Planteamiento:

“Teniendo en cuenta: (i) que, la adopción de las medidas de reducción de sanciones cambiarias pendientes de pago tiene como objetivo tener ingresos de manera inminente para conjurar la crisis económica recientemente declarada por el Gobierno Nacional; y (ii) que, el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 1474 de 2025, dispone la aplicación de la reducción transitoria de sanciones por el incumplimiento de obligaciones formales también se aplica a obligaciones cambiaria sin cumplidas, sin diferenciar la entidad de control que ejerció la facultad sancionadora; se consulta:

¿La reducción de sanciones cambiarias previstas en el Decreto 1474 de 2025, se aplica a las sanciones cambiarias impuestas por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones como entidad del Gobierno Nacional para el control, vigilancia y sanción del régimen cambiario?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 21 del Decreto Legislativo 1474 de 2025, expedido el 29 de diciembre de 2025, establece:

“ARTÍCULO 21. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas:

1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2025 y antes, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o retenciones, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan a declaraciones tributarias a treinta y uno (31) de diciembre de 2025 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas ilíquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

3. Cuando el contribuyente haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2025 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal, a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas. (Negrilla y subraya fuera de texto).

*Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo **aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria** respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin, se deberá informar antes del*

treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas. El área de la Unidad Administrativa Especial dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.

Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

*Parágrafo 4. **Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN** el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.*

Parágrafo 5. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.” (Negrilla fuera de texto).

Del texto normativo en mención se identifica claramente que el beneficio previsto por el numeral 3 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1474 de 2025, aplica únicamente para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria, por lo que no es extensivo a las sanciones cambiarias impuestas por la Superintendencia de Sociedades.

Más información aquí 

OFICIO 220-234901 DE 18 DE FEBRERO DE 2026



Doctrina: **PROCESOS ORDINARIOS** **CONTRA EL DEUDOR EN** **REORGANIZACIÓN**

“1. ¿Es jurídicamente procedente que un trabajador adelante una demanda laboral ordinaria contra una sociedad que se encuentra sometida a un proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización (near), o dicha situación concursal limita o impide la presentación de este tipo de procesos declarativos?”.

2. “En el evento en que un proceso laboral ordinario prospere y mediante sentencia judicial se reconozcan derechos laborales a favor del trabajador demandante, ¿debe entenderse que la ejecución de dicha sentencia queda suspendida o sometida a las reglas del proceso concursal, de tal forma que el crédito reconocido deba ser incorporado al trámite de reorganización y su pago efectuarse conforme a la calificación y graduación de créditos? La presente consulta se formula con fines estrictamente jurídicos, con el propósito de contar con una interpretación clara y orientadora por parte de esa Superintendencia de Sociedades en el marco de sus competencias legales”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta preguntas 1:

El trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización fue introducido inicialmente por el Decreto Legislativo 560 de 2020, como un mecanismo para permitir a los deudores la negociación expedita de un acuerdo de reorganización con sus acreedores, adoptándose como legislación permanentemente por medio de la Ley 2437 de 2024.

La Ley 2437 de 2024, en su artículo 9, establece que, en lo no dispuesto en dicha ley, para la negociación de acuerdos de reorganización, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

De la revisión de los preceptos consagrados en la Ley 2437 de 2024, no se evidencia que se regulen los efectos de la presentación de nuevas demandas contra el deudor, por lo cual deberá acudirse subsidiariamente al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...” (Subrayado fuera de texto).

La norma indicada restringe específicamente el inicio de nuevos procesos de ejecución contra el concursado a partir de la fecha de inicio del proceso, más no se refiere a los procesos declarativos que se adelanten contra el mismo, por lo cual estos podrían incoarse sin limitaciones ante la justicia ordinaria.

Al respecto, esta Oficina se pronunció en Oficio 220-187363 del 26 de septiembre de 2016 con ocasión de una consulta referida a las acciones que pueden adelantarse contra una sociedad que adelanta un proceso de reorganización, indicando lo siguiente:

“(...) En efecto, la sociedad en trámite concursal puede ser demandada en proceso ordinario, pues el inicio del proceso concursal no prohíbe su presentación, el cual para que sea tenido en cuenta, deberá presentarse a consideración del juez del concurso en las oportunidades procesales pertinentes, para que se proceda a la

provisión y atender el pago en los términos de la disposición legal invocada. (...).
(Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en Oficio 220-181948 del 19 de diciembre de 2012, respecto de citado artículo 20 se indicó:

“(...) ii) Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que el legislador estableció la imposibilidad de admitir a partir de la fecha de inicio del proceso concursal nuevas demandas ejecutivas contra el deudor en reorganización y de continuar procesos o actuaciones ejecutivas, y de otra, que los procesos ejecutivos iniciados antes de comenzar el proceso concursal deben ser remitidos al juez del concurso, a fin de que los incorpore y se consideren las excepciones de mérito pendientes de decisión como objeciones. Lo anterior en atención al carácter universal de los mecanismos concursales y al fuero de atracción de que gozan los mismos.

iii) Como se puede apreciar, la prohibición de la norma antes citada, se refiere única y exclusivamente a que no se puede iniciar a partir de la apertura del aludido trámite concursal demandas y/o procesos ejecutivos contra el deudor concursado y los que están en curso deben ser remitidos al juez del concurso para su incorporación, para los efectos allí previstos, y no respecto de los procesos ordinarios, ya sea de carácter laboral, civil o contencioso, según el caso; demanda que debe ser notificada al representante legal de la sociedad, para los fines a que haya lugar, cuyo proceso continúa hasta que se profiera la correspondiente sentencia”.

En consecuencia, la presentación y trámite de una demanda laboral ordinaria resulta jurídicamente procedente aun cuando la sociedad demandada se encuentre sometida a un trámite de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización o a un proceso de reorganización.

Respuesta preguntas 2:

Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 señala:

“ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo. (...)

Por lo tanto, a los acreedores titulares de créditos litigiosos dentro del concurso se les pagará conforme quede estipulado en el acuerdo, en los mismos términos que a los de su clase y prelación legal, quedando vinculados a las resultas del proceso y en el interregno, se procederá a la constitución de una provisión contable para atender su pago.

De lo anterior, se colige necesariamente que el crédito litigioso deberá estar reconocido en el proceso de reorganización y se pagará conforme a lo estipulado en el acuerdo.

Adicionalmente, en Oficio 220-164755 del 25 de octubre de 2018, sobre las acreencias litigiosas se indicó:

“(...) como quiera que este tipo de obligaciones, aún no tienen la virtud de ser ciertas, claras y exigibles, su tratamiento mientras se define su certeza mediante sentencia debidamente ejecutoriada ante la jurisdicción correspondiente, exige que en el trámite de reorganización, el deudor deba constituir una provisión contable para atender su pago, el que se realizará en el orden de prelación legal.

Aunado a lo anterior, la incorporación de los referidos créditos al trámite de insolvencia no resulta procedente como lo establecen de manera expresa los artículos 20 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, si los acreedores con acreencias litigiosas no fueron relacionados por el deudor en el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberán objetar dicho proyecto y hacerlos reconocer dentro de las etapas de contradicción que la ley prevé, conforme a lo previsto en los artículos 26, 29 y 30 de la referida Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, surge la posibilidad de conciliación de ese tipo de acreencias, para lo cual se deberá contar la autorización previa y escrita del juez del concurso, en los términos del artículo 17 ibidem.

En firme la calificación y graduación de créditos de la sociedad concursada, conforme a las disposiciones invocadas, los créditos litigiosos quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo de reorganización que confirme el juez del concurso, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006. (...)

En este orden de ideas, se tiene que la obligación declarada en sentencia judicial proferida en el proceso ordinario formará parte del acuerdo, solo cuando haya sido

reconocida en la calificación y graduación de créditos como crédito litigioso, en cuyo caso, se pagará conforme a los de su clase y prelación legal.

De no haberse reconocido dentro del proceso, no se considerará como gasto de administración y dichas acreencias “(...) sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. (...)”.

Más información aquí



OFICIO 220-235191 DE 19 DE FEBRERO DE 2026



Doctrina: **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO** **52 DE LA LEY 1676 DE 2013 -** **EXCLUSIÓN DE BIENES CON** **GARANTÍA MOBILIARIA EN** **PROCESOS DE LIQUIDACIÓN** **JUDICIAL**

Planteamiento:

“Si en una liquidación hay bienes con garantía inmobiliaria, registrada en el registro único de garantías, esos bienes deben ser retirados de la liquidación en caso de que la deuda sea menor igual al valor del bien y el saldo si es mayor adjudicarlo en liquidación, pero como acatar la sentencia de la corte que dice que así los bienes estén afectados por prenda, no deben excluirse, sino una vez queden cubiertas las acreencias de primer grado”. (sic)



POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 prescribe lo siguiente:

“Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía, siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía, el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.”

Mediante Sentencia C-447 de 2015, la Corte Constitucional, en torno al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, precisó lo siguiente:

“(…)2.3.3.7. Conforme a los antedichos referentes, una interpretación sistemática del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 conduce a afirmar que el bien que soporta la garantía podrá excluirse de la masa de liquidación, en provecho del acreedor garantizado, conforme a dos condiciones explícitas: (i) que la garantía esté inscrita en el correspondiente registro -inciso primero-; y (ii) que se haga sin perjuicio de

“los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse”; y a una condición implícita: (iii) que si los demás bienes del deudor no son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit incluso respecto del bien excluido.

2.3.3.8. La expresión “en primera medida”, contenida en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que prevé la hipótesis de la adjudicación del producto de la enajenación y la hipótesis de que el acreedor garantizado se quede con el bien (esta hipótesis se desarrolla en el inciso cuarto), no es incompatible con las antedichas condiciones, pues no implica en sí misma, ni se desprende de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se puede desconocer la prelación de créditos, mientras que en el evento de que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada se deba respetar dicha prelación. La mera circunstancia de que el valor del bien sea superior o inferior al valor de la obligación que garantiza, no cambia ni puede cambiar la clase del crédito, ni mucho menos alterar las reglas de prelación de créditos.

2.3.3.9. En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria. Por lo tanto, los cargos de omisión legislativa relativa, al no fundarse en una proposición jurídica real y existente, sino en una interpretación subjetiva de la misma, además de no satisfacer, en su concepto de la violación, el mínimo argumentativo de certeza, no satisfacen la exigencia especial, predicable de los

cargos de omisión legislativa relativa, de demostrar que existe una norma sobre la cual se puede predicar necesariamente el cargo. En tales condiciones, se configura el fenómeno de la ineptitud sustancial de la demanda y, en consecuencia, este tribunal debe inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del inciso quinto del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013. (...)”

Por su parte, mediante Oficio 220-052698 de 7 de marzo de 2023, esta Oficina se pronunció en torno de la posición que ha venido aplicando el Juez concursal en los procesos de liquidación judicial, en relación con la prelación de créditos laborales frente a créditos garantizados con garantía mobiliaria:

“(…) Revisado el objeto de la primera pregunta formulada, se advierte con toda claridad que se concentra en el marco de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan

normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En los términos de la precitada Ley 1676 de 2013, una garantía mobiliaria se podría definir como un negocio jurídico destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación.

Este tipo de garantía se constituye a través de la suscripción de un contrato de garantía, en donde el garante ofrece al acreedor garantizado un bien para asegurar el cumplimiento de una obligación. A través de este mecanismo se pueden garantizar todo tipo de obligaciones, sean presentes o futuras, propias o ajenas, de capital, de dar, hacer o no hacer, entre otras.

Para el caso en concreto de las garantías mobiliarias en los procesos liquidatorios, es procedente señalar que los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en beneficio de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía, siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada, el Juez del concurso podrá adjudicar directamente el bien al acreedor garantizado. Por el contrario, si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal. El acreedor garantizado puede optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

Si lo que opera es la liquidación por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

Lo expuesto hasta ahora, constituye la posición que ha venido aplicando el Jue concursal en los procesos de liquidación judicial, en relación con la prelación de créditos laborales frente a créditos garantizados con garantía mobiliaria. (...)."

Con base en lo expuesto, es posible evidenciar que, en el marco de un proceso de liquidación judicial, los bienes de propiedad del deudor gravados con garantía mobiliaria debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias podrán ser excluidos de la masa de la liquidación en beneficio del acreedor garantizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Sin embargo, dicha exclusión no opera de manera automática ni absoluta, pues debe interpretarse de forma armónica con las reglas de prelación de créditos. En particular, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-447

de 2015, la exclusión de bienes en garantía se encuentra sujeta dos condiciones explícitas: (i) que la garantía esté inscrita en el correspondiente registro; y (ii) que se haga sin perjuicio de “los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse”; y a una condición implícita: que si los demás bienes del deudor no son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit incluso respecto del bien dado en garantía.

En este sentido, el hecho de que el valor del bien dado en garantía sea igual, inferior o superior al valor de la obligación garantizada no altera la naturaleza del crédito ni habilita el desconocimiento del orden legal de prelación. Así, aunque la norma contempla la adjudicación directa del bien al acreedor garantizado o la aplicación prioritaria del producto de su enajenación hasta concurrencia del crédito garantizado, estas figuras solo son procedentes una vez se verifique que las acreencias de primera clase han sido debidamente cubiertas.

En consecuencia, la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 debe realizarse de manera armónica con el régimen de prelación de pagos y conforme a la jurisprudencia constitucional, de forma que se asegure la prevalencia de los créditos de primera clase dentro del proceso liquidatorio.

Más información aquí 



**Centro de Estudios
Societarios**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co